

Contenido

INFORME ESPECIAL	El beneficiario final: Comentarios al Decreto Supremo N.º 003-2019-EF (Parte final)	I-1
	Aplicaciones prácticas del concepto de devengado para fines del impuesto a la renta (Parte final)	I-8
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Documentos autorizados electrónicos (DAE)	I-12
	Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del ITF 2018	I-15
	Determinación y regularización anual de renta de quinta categoría	I-18
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Casos Diversos	I-21
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	Ganancia de capital en la enajenación de inmuebles adquiridos en una sociedad de gananciales	I-23
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Procedimiento de fiscalización	I-25
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-26



El beneficiario final: Comentarios al Decreto Supremo N.º 003-2019-EF (Parte final)

Mario Alva Matteucci^(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

Informe Especial

Sumario

7. ¿Cuáles son los criterios para poder determinar la condición de beneficiario final de los entes jurídicos? - 8. ¿Qué es control efectivo final en los entes jurídicos? - 9. ¿Qué sucede si los beneficiarios finales del fideicomiso aun no se designan? - 10. ¿Qué se debe hacer para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final? - 11. ¿Existe obligación de los beneficiarios finales de proporcionar información? - 12. ¿Se debe actualizar la información del beneficiario final? - 13. ¿Qué obligaciones están a cargo del notario? - 14. Anexo del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF: formato de la persona natural que califica como beneficiario final (literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372)

RESUMEN

Con la publicación del Decreto Legislativo N.º 1372, se realizaron adecuaciones normativas en la legislación peruana para poder identificar al beneficiario final de las personas jurídicas y/o entes jurídicos, existiendo adicionalmente la exigencia de presentar una declaración jurada de tipo informativo que señale al mencionado beneficiario.

El pasado 8 de enero del 2019, se publicó el Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, a través del cual se ha reglamentado la obligación de presentar una declaración jurada para poder identificar al beneficiario final.

Palabras clave: beneficiario final / personas jurídicas / entes jurídicos / declaración informativa / fondo de inversión / patrimonio autónomo

Recibido: 07-02-19

Aprobado: 11-02-19

Publicado en línea: 15-02-19

ABSTRACT

With the publication of Legislative Decree No. 1372, regulatory adjustments were made in Peruvian legislation to identify the final beneficiary of legal persons and / or legal entities, and there is also the requirement to submit a sworn statement of an informative nature that points to the mentioned beneficiary.

On January 8, 2019, Supreme Decree No. 003-2019-EF was published, through which the obligation to submit an affidavit to identify the final beneficiary has been regulated.

Keywords: final beneficiary / legal entities / legal entities / informative declaration / investment fund / autonomous equity

Title: The final beneficiary: Comments to Supreme Decree No. 003-2019-EF (Final part)

Tercer supuesto

La presencia de mandatarios

iii) También se considera que existe propiedad indirecta cuando se ejerce a través de mandatarios, que ostentan mandato sin representación conforme a lo previsto en el artículo 1809 y siguientes del Código Civil, cuyo nombramiento y facultades constan en algún documento de fecha cierta y cuyo mandato se encuentra vigente; así como,

cuando se ejerce la propiedad indirecta a través de un mandato, o cualquier acto jurídico por el cual se otorguen facultades en similares condiciones de acuerdo a la legislación extranjera.

La participación se determina multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona natural o jurídica interpuesta tenga en la persona jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido en el siguiente literal.

Partamos del hecho que se presenta la figura jurídica del “mandato sin re-

presentación o simple, cuando no hay apoderamiento y cuando, habiéndolo, el mandatario no lo utiliza. Se relaciona con los terceros en su propio nombre, es decir, actúa por cuenta del mandante pero en nombre propio”¹.

En el Código Civil, la figura del mandato sin representación está consignada en el artículo 1809, el cual contiene el siguiente

(*) Abogado. Profesor de cursos de tributación en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad ESAN.

¹ Según el portal Legalabono, se hace referencia al contrato de mandato sin representación en el siguiente enlace web: <<https://www.legalabono.com/guias/poder-mandato-y-apoderamiento/>> (consultado el 21-01-19).

texto: “El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivados de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato”.

En este tema resulta de vital importancia contar con los documentos por los cuales se ha otorgado mandato, las condiciones del mismo, al igual que conocer la persona que ejercerá el mandato.

6.2.2. ¿Cómo se determina el porcentaje de participación?

El literal b) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF menciona que **el porcentaje de participación que una persona natural tiene en el capital de una persona jurídica** domiciliada por intermedio de parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, o de mandatario, de corresponder, o a través de personas jurídicas se determina de la siguiente manera:

Primera regla

- i) Se calcula el porcentaje de participación directa que cada persona natural o persona jurídica tiene en la otra persona jurídica.

En este punto solo bastará con revisar la propiedad del número de acciones que cuente una persona natural o una persona jurídica, consultando el libro de actas al igual que el libro de matrícula de acciones².

Segunda regla

- ii) El porcentaje de participación directa que la persona natural tiene en la persona jurídica intermediaria se multiplica por el porcentaje de participación directa que esta última tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada cuyas acciones o participaciones corresponden a la persona natural.

De existir dos o más personas naturales intermediarias, se multiplica, sucesivamente, los distintos porcentajes de participación hasta llegar a determinar el porcentaje de participación que la persona natural tiene en la persona jurídica domiciliada.

Tercera regla

- iii) Si la persona natural tiene participación por intermedio de otra u otras personas jurídicas, el procedimiento descrito anterior se sigue de manera independiente por cada una de estas últimas y luego se suman a los porcentajes obtenidos.

² Recomendamos revisar un informe elaborado por Cristhian Northcote Sandoval que tiene como título “Formalidades y manejo de los libros de actas y de matrícula de acciones”, en *Actualidad Empresarial*, N.º 286, primera quincena de setiembre del 2013, pp. VIII-1 a VIII-4.

Cuando un ente jurídico ostente la propiedad directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores de una persona jurídica, el beneficiario final es aquella persona natural a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, incluyendo los mencionados en el artículo 6, de corresponder.

Las reglas contenidas en los párrafos anteriores han sido desarrolladas en el ejemplo planteado en el punto 6. 2. 1 del presente informe.

6.2.3. ¿Qué significa la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica?

Dentro de los criterios que el Decreto Legislativo N.º 1372 consideró para poder encontrar al beneficiario final de una persona jurídica, estaban los relacionados con los mecanismos de control o poder de decisión al interior de las mismas.

En este sentido, según lo que se indica en el texto del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, específicamente en el literal b) del numeral 4.1 del referido artículo 4 se mencionó como criterio para identificar al beneficiario final al interior de una persona jurídica:

Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal a la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.

En concordancia con el texto legal antes citado, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, desarrolla dicho criterio precisando lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, se entiende por control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica; es decir, es beneficiario final quien ostenta facultades, por medios distintos a la propiedad, para adoptar e imponer decisiones, con independencia de que ocupe o no cargos formales en la persona jurídica, incluso cuando lo realice a través de un pariente o su cónyuge o miembro de la unión de hecho, mandatario, de ser aplicable, y son quienes toman las decisiones.

No olvidemos que, conforme a la Ley General de Sociedades, aprobada por la Ley N.º 26887 y normas modificatorias, al interior de una empresa, existen órganos de gobierno, los cuales están representados en el caso del Perú por los siguientes:

- La **Junta General de Accionistas** (artículo 111 de la Ley General de Sociedades)
- El **Directorio** (artículo 153 de la Ley General de Sociedades)
- La **Gerencia** (artículo 185 de la Ley General de Sociedades)

Observemos la opinión de **FLINT BLANCK** cuando precisa:

(...) el control se genera a través de una posición que prima dentro de una empresa sobre la opinión de los demás accionistas y que, además lo puede hacer continuamente en el tiempo.

De conformidad con esta definición, la Comisión ha interpretado que la influencia preponderante y continua que implica el control, es aquella que permite definir las decisiones que configuran la estrategia competitiva de una empresa de forma repetida en el tiempo. Dicha influencia preponderante y continua puede ejercerse sobre las decisiones estratégicas que se adoptan en la Junta General de Accionistas, el Directorio e incluso a través de las propias Gerencias”³.

ECHAIZ MORENO precisa que “el control es el poder que detenta el sujeto dominante que permite impartir la dirección unificada, interpretar el interés grupal y dirigir la política empresarial del grupo de sociedades⁴.”

6.2.4. La cadena de control: el control directo e indirecto

El numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, contiene la regulación que desarrolla la cadena de control.

En este sentido, el citado numeral precisa que se entiende por **cadena de control** a que se refiere el literal b) del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo N.º 1372, a los supuestos en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas jurídicas o entes jurídicos. Se presume, salvo prueba en contrario⁵, que existe control directo e indirecto respectivamente, en los siguientes casos:

- a. Que existe control directo cuando la persona natural ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.

³ FLINT BLANCK, Pinkas, *Tratado de Defensa de la Libre Competencia. Estudio exegético del Decreto Legislativo N.º 701*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2002, primera edición, p. 278.

⁴ ECHAIZ MORENO, Daniel, *El control en la política empresarial. De los grupos de sociedades*, Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Temas societarios, p. 65.

⁵ Como indicamos anteriormente, ello califica como una presunción *juris tantum*, toda vez que admite prueba en contra.

Puede ser el caso de una persona natural que tenga más del 50 % del accionariado en la empresa, por lo que tendrá un mayor poder de decisión ante la junta general de accionistas cada vez que se tomen acuerdos, en los que él intervenga con la emisión de su voto.

- b. Que existe control indirecto cuando una persona natural tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la persona jurídica, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la persona jurídica, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la persona jurídica y continuidad de esta.

Coincidimos como **SANTOS CIENFUEGOS** cuando indica:

En cuanto al control administrativo este se refiere a aquel que reposa en manos de los órganos encargados de la administración de la sociedad, esto es, directores, gerentes y demás ejecutivos. Sucede que, debido al cuantioso número de socios, resulta complicado adoptar acuerdos en temas fundamentales e, incluso, es prácticamente imposible celebrar un pacto de sindicación de voto, ya que hay múltiples opiniones en los más disímiles sentidos⁶.

Encontramos un comentario relacionado sobre el control directo o indirecto de sociedades, en la aplicación de una sentencia del Tribunal Supremo Español. Allí **GARCÍA MARTÍN** indica lo siguiente:

En el caso enjuiciado las dos sociedades involucradas no formaban aparentemente un grupo jerárquico, ya que no dependían de una sociedad dominante, pero tenían como punto de conexión a una misma persona física que detentaba la mayoría de dos compañías que eran a su vez las únicas socias de las dos sociedades involucradas, quienes a su vez compartían un mismo administrador societario, una sociedad mercantil que había designado a un mismo representante y cuyos principales ejecutivos disponían de poderes cruzados que les permitían actuar indistintamente en nombre de una y otra sociedad, entendiéndose el Tribunal que en este caso la persona física —aun no siendo una sociedad mercantil— disponía de los mecanismos societarios para adoptar cualquier decisión tanto en una como en otra, ejerciendo por tanto sobre ambas un control indirecto perfectamente incardinado en el espíritu del artículo 42.1 del Código de Comercio.

A partir de esta Sentencia del 15-3-2017 queda, por tanto, claro que el criterio de control,

sea actual o potencial, directo o indirecto, es determinante de la existencia del grupo de sociedades, de tal manera que puede afirmarse que si existe grupo existe control, siendo indiferente que quien se encuentre en la cúspide ejerciendo ese control sea una sociedad mercantil o algún otro sujeto (persona física, o persona jurídica que no sea una sociedad mercantil, como por ejemplo una fundación) que no tenga las obligaciones contables que tiene una sociedad mercantil⁷.

6.2.5. El puesto administrativo superior

El numeral 5.5 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF señala los criterios para considerar al **puesto administrativo superior dentro de una organización**.

Este tema ha sido materia de revisión en el literal c) del punto 5.1 del presente informe.

7. ¿Cuáles son los criterios para poder determinar la condición de beneficiario final de los entes jurídicos?

El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, considera las reglas para poder lograr la determinación de la condición de beneficiario final de los entes jurídicos, a los que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372.

Como se recordará, el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372 indica los criterios que determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos. Allí se indican dos supuestos claramente, los cuales se mencionan a continuación:

a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.

Con relación a este tema, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF desarrolla aún más este punto; y, de acuerdo al párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, califica como beneficiarios finales de los entes jurídicos a

las personas naturales que ostenten en un ente jurídico una posición similar o equivalente, según corresponda, a los siguientes:

- fideicomitente⁸;
- fiduciario⁹;
- fideicomisario¹⁰ o grupo de beneficiarios, y
- cualquier otra persona natural que tenga la calidad de partícipe o inversionista que ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades del ente jurídico.

8. ¿Qué es control efectivo final en los entes jurídicos?

El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF determina que se entiende por control efectivo final a la **influencia preponderante y continua en la toma de decisiones** de los órganos de gestión o de gobierno del ente jurídico.

Lo antes mencionado permite apreciar que, en el caso de un ente jurídico, el órgano de gestión del mismo pueda tener una fuerte injerencia al momento de influir en la toma de decisiones estratégicas, siendo reiterativa dicha actuación.

9. ¿Qué sucede si los beneficiarios finales del fideicomiso aun no se designan?

Para dar respuesta a la interrogante planteada, apreciamos que el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF precisa que de presentarse el caso en el cual los beneficiarios finales de los fideicomisos estén aún por designarse, se deberá considerar a

- la persona natural en beneficio de la cual se ha creado, o
- cualquier persona natural que ejerza en último término el control del fideicomiso, sea a través de un control directo o indirecto.

10. ¿Qué se debe hacer para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final?

El texto del artículo 7 del Decreto de Urgencia N.º 003-2019-EF señala de manera detallada los mecanismos que

⁸ El fideicomitente es aquella persona que realiza la entrega de bienes al sujeto que califica como fiduciario, con el objetivo que éste cumpla con el fin al que se destinó el fideicomiso. Es importante mencionar que pueden calificar como fideicomitentes, tanto las personas naturales como también las personas jurídicas, que tengan la capacidad jurídica necesaria, para lograr la afectación de los bienes.

⁹ El fiduciario es aquella persona natural o persona jurídica que está a cargo de un fideicomiso, al igual que la propiedad de los bienes que lo integran, ello por solicitud de un fideicomitente y que otorgue un beneficio de un tercero, sea este último el fideicomisario o el beneficiario.

¹⁰ El fideicomisario es la persona natural o persona jurídica, que cuenta con la capacidad necesaria para poder recibir el beneficio que se obtiene por el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

⁶ SANTOS CIENFUEGOS, César, "Análisis jurídico del control en los grupos empresariales", presentación efectuada en el curso de Derecho empresarial de la E.A.P. Ingeniería Industrial, Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, 2013. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web <<https://es.slideshare.net/pedroguardiavillavicencio/112-analisis-juridico-del-control-en-los-grupos-de-sociedades>> (consultado el 22-01-19).

⁷ GARCÍA MARTÍN, Fernando, "El Tribunal Supremo aclara y extiende el concepto de grupo de sociedades a efectos concursales". Noticia publicada en el portal Lawyerpress News, con fecha 29 de junio del 2017. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://lawyerpress.com/2017/06/29/el-tribunal-supremo-aclara-y-extendi-el-concepto-de-grupo-de-sociedades-a-efectos-concursales/>> (consultado el 22-01-19).

deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final.

No olvidemos que el beneficiario final es aquella persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme lo indica el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1372.

10.1. Obligación de presentar una declaración jurada donde se identifica al beneficiario final

El numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF considera que los obligados a presentar la declaración de beneficiario final implementan los siguientes mecanismos para obtener y conservar la información actualizada de sus beneficiarios finales:

10.1.1. Implementación de un formato

El literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF precisa que, a fin de poder acceder a la identificación del beneficiario final, las personas jurídicas o entes jurídicos implementan el formato, que en anexo forma parte integrante del reglamento aprobado por la norma antes indicada, en el cual los beneficiarios finales deben consignar:

- sus datos de identificación conforme al párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF y que se encuentran detallados en el numeral 5.1 del presente informe;
- así como la información del párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, de ser el caso (referidos a la cadena de titularidad¹¹) y a cuyo efecto deben considerar los criterios de titularidad y de control previstos en el artículo 5 y en el artículo 6, según corresponda.

Se hace mención expresa que el mencionado formato puede ser físico en cuyo caso deberá contar con la firma certificada notarialmente o consular de los beneficiarios finales, o constar en otros medios¹², siempre que estos permitan identificar fehacientemente al beneficiario final de acuerdo a lo que establezca la Sunat mediante resolución de superintendencia¹³; así como conservarse en los plazos previstos en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario.

¹¹ La cadena de titularidad se ha desarrollado con mayor detalle en el punto 6.2 del presente informe.

¹² Estos medios a los que alude la norma podrían ser en formato digital, siempre que se cumplan las condiciones que para tal efecto le corresponda dictar a la Sunat y esta lo autorice.

¹³ Cabe precisar que, hasta el momento de la elaboración del presente informe, la Sunat aún no había publicado en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Superintendencia, que regule la forma en la cual se debe cumplir con la presentación de la declaración jurada sobre el beneficiario final.

No olvidemos que los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario contienen referencia a la información del beneficiario final, sobre todo en la conservación de información, conforme se precisa a continuación:

Artículo 87 del Código Tributario-Obligaciones de los administrados

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la Sunat realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben seguir lo que se menciona a continuación:

(Parte pertinente - Primer párrafo del numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario)

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

(Parte pertinente - Primer párrafo del numeral 8 del artículo 87 del Código Tributario)

8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación.

10.1.2. Comunicación a la persona sobre la que se tenga indicios razonables de ser el beneficiario final

El literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF señala una obligación a cargo de las personas jurídicas o entes jurídicos, y está relacionada con el hecho de comunicar a la persona natural respecto de la cual se

tenga indicios razonables sobre su calidad de beneficiario final, a fin de que presente el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 mencionado en el punto anterior del presente informe.

Cabe indicar que el término *indicio* es utilizado también en materia penal y **“refiere un signo aparente o probable de la existencia de algo o una circunstancia”**¹⁴.

Sobre el término *indicio*, apreciamos la opinión de TARUFFO quien precisa que **“indicio es cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión”**¹⁵.

10.1.3 ¿Y si el beneficiario final no cumple con presentar el formato?

El literal c) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF determina que, sin perjuicio de que la persona natural que califica como beneficiario final cumpla o no con presentar el formato antes señalado, la persona jurídica o ente jurídico está en la obligación de proporcionar la información sobre sus beneficiarios finales a la Sunat.

En este sentido, resultaría irrelevante que la persona natural no cumpla con la presentación del formato de beneficiario final ante la persona jurídica o ente jurídico, toda vez que la obligación de informar ante la Sunat está a cargo de las personas jurídicas o entes jurídicos.

Además, en caso que la persona jurídica o ente jurídico no cumpla con la presentación de la información sobre el beneficiario final ante la Sunat, se habrá generado la comisión de una infracción tributaria tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario, por el hecho de no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

10.1.4. Obligación de realizar la validación de la información y/o documentación proporcionada por el beneficiario final

El literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF considera como una obligación de las personas jurídicas o entes jurídicos el hecho de validar la información y/o documentación proporcionada por el beneficiario final, cuyo detalle se encuentra

¹⁴ Tomado del informe titulado “¿Cuál es la diferencia entre evidencia, indicio y prueba?”, publicado el 03-03-17. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://legisticabogados.com/cual-es-la-diferencia-entre-evidencia-indicio-y-prueba/>> (consultado el 24-01-19).

¹⁵ TARUFFO, Michele, La Prueba de los hechos, segunda edición, Editorial Celesa, 2002.

desarrollado en los literales a, b y d del punto 5.1 del presente informe.

La validación señalada anteriormente se deberá cotejar con la información que obre en los registros o bases de datos siguientes:

- Del Registro Nacional de Identificación y de Estado Civil (Reniec)
- La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)
- La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones (SBS)
- Los datos del RUC que figure en la página web de la Sunat
- Entre otras fuentes de información

10.1.5. Obligación de mantener disponible la información relacionada con el beneficiario final

El literal e) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF señala que, para efectos de mantener disponible la información adecuada y precisa del beneficiario final, las personas jurídicas o los entes jurídicos deben archivar y conservar la documentación que el beneficiario final le proporciona para sustentar y/o acreditar su condición, tales como los siguientes:

- Copia del documento que respalde su incorporación legal en la persona jurídica como beneficiario final, tales como minuta de constitución; copia de la escritura pública de constitución de la persona jurídica en la cual figure como socio, accionista o participacionista; contrato de fecha cierta sobre la transferencia de acciones o participaciones en la persona jurídica; copia del acuerdo del órgano de la persona jurídica facultado para autorizar la transferencia de participaciones en el capital o derechos de titularidad de la persona jurídica en cuya acta figure consignado sus datos; o, contratos privados que sustenten la adquisición de tal condición*
- Constancia del pago o del medio de pago utilizado en la transacción que origina la adquisición de la condición de beneficiario final a fin de que (i) acredite la fehaciencia de la transacción y (ii) que no existe impedimento para que el beneficiario final pueda ejercer sus derechos al interior de la persona jurídica*
- Constancia de la distribución de dividendos o cualquier rendimiento por parte de la persona jurídica; incluyendo su pago*
- Copia del título o del certificado que acredita su condición de socio, accionista o participacionista, o copia de la representación material de la participación en el capital de la persona jurídica.*

El último párrafo del literal e) señala que la documentación que contenga la información del beneficiario final, así como la que respalde la declaración del beneficiario

final, se conserva por el plazo establecido en el artículo 87 del Código Tributario¹⁶, el cual se aplica solo para fines tributarios y de asistencia administrativa mutua¹⁷ en materia fiscal. Dicho plazo se aplica aun cuando la conservación de la información sea de cargo de terceros.

10.1.6. Seguimiento de la información del beneficiario final para mantenerla actualizada

El literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF considera que las personas jurídicas, al igual que los entes jurídicos, deberán realizar un seguimiento continuado de toda la documentación pertinente relacionada con la identificación del beneficiario final, ello con la finalidad de mantener actualizada la información del beneficiario final.

¿Cuál es la periodicidad mínima que se debe considerar para actualizar la documentación sobre el beneficiario final?

La respuesta a esta interrogante la encontramos en el último párrafo del literal f) materia de comentario, el cual indica que, a este efecto, debe actualizar la documentación de los beneficiarios finales por lo menos al cierre de cada ejercicio fiscal¹⁸; sin perjuicio de la obligación de declarar a la Sunat los cambios de beneficiarios finales conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, el cual contiene las reglas para la actualización de la información del beneficiario final.

10.1.7. Anotación de la información del beneficiario final en los libros y/o registros

Según lo indica el literal g) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, se determina una obligación de las personas jurídicas y los entes jurídicos para registrar y/o anotar la información del beneficiario final, en el supuesto que este tenga la condición de socio, accionista o participacionista en los libros y/o registros que, de acuerdo a la legislación de la materia, están obligados a llevar y conservar.

10.2. La norma reglamentaria sobre el beneficiario final no limita ni se antepone a otras normas

El numeral 7.2¹⁹ del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF precisa que los

mecanismos que se establecen en el presente reglamento se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y disposiciones de carácter legal, como las contempladas en la Ley General de Sociedades.

De este modo, se puede indicar que la presente norma reglamentaria no limita ni tampoco se antepone a otras normas.

10.3. Comunicación de las personas jurídicas y de los entes jurídicos que no pueden conocer al beneficiario final

El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF indica que cuando se presente el caso en el cual las personas jurídicas o entes jurídicos no conozcan a su beneficiario final luego de haber aplicado los criterios previstos en

- los literales a) y b) de los párrafos 4.1 o 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, **(desarrollados en el literal d) del punto 5.1 del presente informe)**; y
- en los párrafos 5.1 al 5.4 del artículo 5, **(desarrollados a lo largo del punto 6 del presente informe)**, o
- en el artículo 6 **(desarrollado en los puntos 7, 8 y 9 del presente informe)**.

De presentarse el supuesto mencionado en líneas anteriores, corresponderá que la persona jurídica o el ente jurídico deban cumplir con publicar este hecho en la página de inicio²⁰ de su portal web, de manera permanente; y en caso no cuente con portal web, mediante la publicación de un aviso por una sola vez en cada ejercicio fiscal. Este aviso se publica en los avisos judiciales del diario de mayor circulación de la localidad donde tenga su domicilio fiscal la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.

11. ¿Existe obligación de los beneficiarios finales de proporcionar información?

De conformidad con lo indicado por el texto del artículo 8 del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, se determina una obligación de los beneficiarios finales de proporcionar información sobre su identificación a las personas jurídicas o entes jurídicos.

11.1. Información y documentación sustentatoria

El artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1372 contiene regulación específica que está relacionada con los mecanismos que se deben adoptar las personas

¹⁶ Los plazos en mención están desarrollados de manera más extensa en el punto 10.1.1 del presente informe.

¹⁷ Recomendamos la lectura de un trabajo que publicamos hace un tiempo atrás sobre este tema. Se puede revisar ingresando a la siguiente dirección web: <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blog-demarioalva/2017/02/15/en-que-consiste-la-asistencia-administrativa-mutua-en-materia-tributaria-por-parte-de-sunat/>> (consultado el 24-01-19).

¹⁸ Considerando en el caso del Perú al cierre del ejercicio gravable.

¹⁹ Es pertinente indicar que en el texto original del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF se consignó el numeral 1.2, posteriormente se publicó una fe de erratas con fecha 15 de enero de 2019 en el Diario

Oficial El Peruano, corrigiendo el error y numerando correctamente como 7.2.

²⁰ Ello no significa que se publique en una ventana interior de la página web o que no tenga acceso directo y se encuentre escondido. Lo que se está indicando es que la información aparezca en la primera página que se abre al ingresar al portal de la empresa o institución.

jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada del beneficiario final.

De manera específica, el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1372, regula el supuesto en el cual se debe identificar y validar adecuadamente al beneficiario final de las personas jurídicas o entes jurídicos. Por su parte, el literal b) del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1372 menciona como una obligación de las personas jurídicas o entes jurídicos, el acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad de los beneficiarios finales y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo.

Es por ello que, dentro de la norma reglamentaria, apreciamos un mayor desarrollo, conforme lo indica el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, en donde señala que conforme a lo previsto en los literales a) y b) del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1372, los beneficiarios finales deben proporcionar a las personas jurídicas o entes jurídicos la información y documentación sustentatoria de su identificación que acredite su condición como tal.

11.2. ¿Qué información y/o documentación proporcionan los beneficiarios finales?

En concordancia con lo señalado por el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N.° 003-2009-EF, se indica que la información y/o documentación que proporcionan los beneficiarios finales es la referida a los siguientes:

- Los datos previstos en el artículo 4 (que regula el contenido de la declaración del beneficiario final²¹), sin perjuicio de completar y firmar el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7.
Este tema ha sido desarrollado de manera detallada en el punto 10.1.1 del presente informe.
- Aquella que acredite su condición de beneficiario final, conforme a lo previsto en el literal e) del párrafo 7.1 del artículo.

Este tema ha sido desarrollado de manera detallada en el punto 10.1.5 del presente informe.

11.3. Información y/o documentación entregada a los fideicomisos, fondos de inversión y fondos mutuos de inversión en valores

En concordancia con lo señalado por el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 003-2009-EF, se menciona

que, tratándose del caso de los fideicomisos, fondos de inversión y fondos mutuos de inversión en valores, los beneficiarios finales, deben proporcionar sus datos de identificación a las entidades fiduciarias y a las entidades administradoras de dichos fondos.

Es interesante revisar lo que indica **DE ALMEIDA FAGGRI** cuando precisa:

A través de los fondos comunes²², los inversionistas incursionan principalmente en el mercado de capitales, confiando sus recursos económicos a empresas especializadas en este tipo de negocios, a las que el legislador denomina sociedades administradoras, las cuales administran uno o más fondos. De esta manera, los inversionistas acceden a los beneficios de un portafolio diversificado de inversiones profesionalmente efectuadas y administradas, invirtiendo así su capital —personal o empresarial— en alternativas distintas de las tradicionales y generalmente más rentables que ellas²³.

11.4. ¿Qué ocurre si existen cambios en la propiedad o control de las personas jurídicas o entes jurídicos?

Según lo dispone el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 003-2009-EF se menciona que cuando ocurra cambios en

- la propiedad o control de las personas jurídicas o entes jurídicos, o
- de los datos comunicados a estos mediante el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7²⁴, incluyendo el supuesto en que el beneficiario final deja de tener tal condición.

De presentarse estos supuestos, los beneficiarios finales deben informarlo a través del citado formato a la persona jurídica o ente jurídico dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se produce el referido cambio; salvo disposición específica que establezca diferente plazo.

12. ¿Se debe actualizar la información del beneficiario final?

En el texto del artículo 9 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, se consignan reglas aplicables a la actualización de la información relacionada con el beneficiario final.

12.1. Si los obligados a presentar la declaración del beneficiario final detectan que la información ha cambiado

De acuerdo con lo señalado por el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, se indica que cuando los obligados a presentar la declaración de beneficiario final detecten que:

- la información de este ha cambiado, o,
- se presenten los supuestos del párrafo 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF (que regula el caso en el cual existen cambios en la propiedad o control de las personas jurídicas o entes jurídicos²⁵).

En estos casos, deben actualizar la información proporcionada a la Sunat presentando una nueva declaración en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de presentación de los formatos a que se refieren el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7²⁶ y el párrafo 8.4 del artículo 8²⁷ o, en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7²⁸.

12.2. Si los obligados a presentar la declaración del beneficiario final supervisados por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) detectan que la información ha cambiado

En concordancia con lo indicado por el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, se menciona el caso en el cual, tratándose de obligados a presentar la declaración de beneficiario final supervisados por la Superintendencia de Mercados de Valores, que detecten que la información del beneficiario final de los entes jurídicos ha cambiado, les corresponderá la obligación de actualizar dicha información el último día calendario de cada mes y declararlo a la Sunat presentando una nueva declaración en un plazo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

Lo antes señalado es sin perjuicio que los beneficiarios finales de los entes jurídicos deban cumplir con la presentación de los formatos a que se refieren el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7 y el párrafo 8.4 del artículo 8 o, en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7.

13. ¿Qué obligaciones están a cargo del notario?

Según lo dispone el texto del artículo 10 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, se señalan algunas obligaciones a cargo de los notarios.

²¹ Este tema ha sido desarrollado de manera detallada en el punto 5 del presente informe.

²² Bajo este término la doctrina incluye tanto a los "Fondos mutuos de inversión" como a los "Fondos de inversión en valores".

²³ DE ALMEIDA FAGGRI, Julio, Tratamiento Tributario de los Fondos Mutuos de Inversión y de los Fondos de Inversión en valores, informe publicado en Revista del IPDT N.° 33, V Jornadas Nacionales de Derecho Tributario, Tema: Tratamiento Tributario de las Principales Innovaciones Financieras (diciembre 1997), P. 69.

²⁴ Este tema ha sido desarrollado en el punto 10.1.1 del presente informe.

²⁵ Este tema ha sido desarrollado en el punto 11.4 del presente informe.

²⁶ Este tema ha sido desarrollado en el punto 10.1.1 del presente informe.

²⁷ Este tema ha sido desarrollado en el punto 11.4 del presente informe.

²⁸ Este tema ha sido desarrollado en el punto 10.1.2 del presente informe.

En este sentido, se indica que en el caso de personas jurídicas o entes jurídicos que recién se constituyen, el notario solo exige, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N.° 1049, Ley de Notariado, el formato a que se refiere el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF²⁹.

Para comprender más el tema, apreciamos que, en la Ley del Notariado, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1049, el texto del artículo 16 considera las obligaciones del notario. De manera específica, el literal d) alude como una obligación del notario la siguiente:

El requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad (DNI) y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares³⁰.

14. Anexo del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF: formato de la persona natural que califica como beneficiario final (literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1372)

A continuación, se copia el formato que forma parte anexa del Decreto Supremo N.° 003-2019-EF, que es el formato de la persona natural que califica como beneficiario final, conforme a lo indicado por el (literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1372).

Anexo

FORMATO DE LA PERSONA NATURAL QUE CALIFICA COMO BENEFICIARIO FINAL (literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372)

Fecha del Formato	
Condición de Beneficiario Final	PPNN – PPJJ - Propiedad (literal a) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN – PPJJ - Control (literal b) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN – PPJJ (literal c) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN – Ente Jurídico (literal d) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)

1. Datos de identificación PPNN¹

a) Nombre y apellidos completos	
b) País de Residencia	
c) Fecha de nacimiento	
d) Nacionalidad	
e) Tipo y número de documento de identidad	
e.1) DNI	
e.2) Carné de Extranjería	
e.3) Pasaporte	
f) NIT (en caso de ser extranjero)	
g) RUC (en caso de que tenga)	
h) Estado Civil	
h.1) Soltero/a	
h.2) Casado/a	
h.3) Divorciado/a	
h.4) Viudo/a	

²⁹ Este tema ha sido desarrollado en el punto 10.1.1 del presente informe.

³⁰ Es pertinente indicar que el literal d) del artículo 16 de la Ley del Notariado, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1049 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1350, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 enero 2017, y entró en vigencia el 1 de marzo de 2017.

El Peruano / Martes 8 de enero de 2019 **NORMAS LEGALES** **13**

h.5) Pareja de unión de hecho

i) Nombre y apellidos completos del cónyuge

j) Tipo y número de documento de identidad del cónyuge

j.1) DNI

j.2) Carné de Extranjería

j.3) Pasaporte

k) Régimen patrimonial u otros

k.1) Sociedad de Gananciales Desde: dd/mm/aaaa

k.2) Separación de Patrimonios Desde: dd/mm/aaaa

k.3) Unión de Hecho Desde: dd/mm/aaaa

l) Relación con la Persona Jurídica

m) Datos de Contacto

m.1) Correo electrónico

m.2) Número telefónico

n) Dirección (calle, avenida, jirón u otros, urbanización, distrito, provincia y código postal)

2. Beneficiario Final por propiedad directa¹

Número Acciones o Participaciones o derechos	% Participación	Valor unitario nominal ²	Tipo de acciones ³ (clasificación)	Fecha cierta ⁴ (dd/mm/aaaa)	Lugar de depósito u custodia ⁵
--	-----------------	-------------------------------------	---	--	---

3. Beneficiario Final por propiedad indirecta⁶

¿Existen PPNN o PPJJ a través de las cuales indirectamente posea o controle como mínimo 10% Capital PPJJ

SI NO

3.1 Indicar a través de qué persona ejerce la propiedad indirecta

a. Persona natural⁷

a.1) Parientes – Hasta segundo grado de consanguinidad

a.2) Parientes – Primer grado de afinidad

a.3) Cónyuge – Pareja de Unión de Hecho

a.4) Mandatario⁸

b. Persona Jurídica⁹

3.2 Cadena de titularidad

3.2.1 Cuadro resumen de personas que conforman el capital de una PPJJ

N° Orden	Fecha cierta (dd/mm/aaaa)	Nombres y apellidos completos	Valor nominal declarado	% participación directa s/capital PPJJ	% participación indirecta s/capital PPJJ	¿Es Beneficiario Final? (Si/No)	Observación
----------	---------------------------	-------------------------------	-------------------------	--	--	---------------------------------	-------------

3.2.2 Cuadro de personas pertenecientes a la cadena de titularidad

N° Orden	Tipo (Cadena / BF – Otros / No BF)	Nombres y apellidos completos ¹¹	Persona intermedia	% participación directa s/capital intermedia	% participación indirecta s/capital PPJJ	¿Es Beneficiario Final? (Si/No)	Obs
----------	------------------------------------	---	--------------------	--	--	---------------------------------	-----

3.3 Datos de la persona jurídica o ente jurídico¹²

a) Nombre, Razón o Denominación Social

b) País de Origen

b.1) Creación

b.2) Constitución

b.3) Registro

c) País de residencia

d) NIT (en caso de ser extranjero)

e) RUC (en caso de que tenga)

f) Dirección (calle, avenida, jirón u otros, urbanización, distrito, provincia y código postal)

4. Beneficiario Final por control¹³

Si Ud. ejerce control indirecto en la persona jurídica por medios distintos a la propiedad, para adoptar e imponer decisiones, con independencia de que ocupe o no cargos formales en la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.4 del artículo 5 del Reglamento, sírvase proporcionar la siguiente información, como así también, los datos de identificación del cuadro 1 y del cuadro 2, de corresponder.

Tipo de control:

Control directo

Control indirecto

Cuando la PPNN ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.

Control indirecto

Cuando la PPNN tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la PPJJ, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la PPJJ, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la PPJJ y continuidad de ésta.

5. Beneficiario final de un ente jurídico¹⁴

Conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, se deberá detallar los datos de identificación:

- Del fiduciante, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiario y cualquier otra persona que teniendo la calidad de participe ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades del fideicomiso o del fondo de inversión según corresponda.
- En otros tipos de entes, la persona que ostenta posiciones similares a las descritas anteriormente y en el caso del trust, adicionalmente el protector o administrador

- a. Calidad que ostenta en el ente jurídico
- b. Fecha cierta desde que es beneficiario final

Firma del beneficiario final¹⁵

N° Documento de identidad

¹ Artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372.

² Literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.

³ De las acciones o participaciones o derechos.

⁴ Sin son acciones comunes u otorgan derecho preferencial en cuanto a participación de votos. Si existe una clasificación de acciones en el interior de la organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades.

⁵ Desde la cual adquiere la condición de beneficiario final en la persona jurídica.

⁶ Lugar donde las acciones, participaciones u otros derechos se encuentran depositados o en custodia, en caso no se encuentren en el país de residencia del beneficiario final.

⁷ Literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.

⁸ En el cuadro 3.2.1, deberá detallar las personas naturales vinculadas con el beneficiario final, y sumar el porcentaje de participación de estos, y verificar si este importe es igual o mayor al 10% del capital de la PPJJ (literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372); de ser así, todos califican como beneficiarios finales.

⁹ El que ejerce un mandato sin representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1809 del Código Civil.

¹⁰ Deberá llenar los cuadros 3.2.1 y 3.2.2. En el 3.2.1 detallar todos los accionistas de la PPJJ. En el 3.2.2 detallar todas las PPJJ y/o entes jurídicos y/o PPNN intermedias, hasta llegar a la PPNN que califica como beneficiario final.

¹¹ Sin son personas jurídicas, deberá indicar el Nombre, Razón o Denominación Social.

¹² Detallar los datos de todas las PPJJ y/o entes jurídicos intermedios en la cadena de titularidad.

¹³ Literal b) del Párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.

¹⁴ Párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372.

¹⁵ En caso de utilizar un medio electrónico, su validación se deberá realizar con la firma digital.